

Señora:

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

E. S. D.

REF. Proceso Ordinario Laboral seguido por PEDRO MANUEL DE LA ROSA MERCADO contra ALBERTO MANTILLA GALÁN, ALFREDO DE JESÚS PEÑARANDA ALVARADO y OTRAS.

RADICADO: 2019-00083-00

ALFREDO DE JESÚS PEÑARANDA ALVARADO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.539.699 expedida en Santa Marta, abogado titulado e inscrito con T.P. No. 127.527 del C.S. de la J., obrando en mí propia causa, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, atenta y comedidamente comparezco ante su despacho con el fin de manifestar que mediante el presente escrito, con fundamento en el artículo 37 (Modificado por la Ley 1149 de 2007), artículo 77 Parágrafo 1º Numeral 2, artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el Numeral 8 del artículo 372 del Código General del Proceso, propongo TRÁMITE INCIDENTAL en este juicio ordinario en contra de los apoderados de la parte DEMANDANTE, abogados EDUARDO ENRIQUE HERNÁNDEZ CARABALLO y ALEIDIS DE JESÚS PARRA DE LA HOZ, por actuación procesal temeraria, desleal y mala fe en la formulación de la presente demanda laboral, pues a sabiendas que no le asiste razón a la parte demandante, se instauró Demanda en contra de personas ajenas a la supuesta relación laboral que tuvo el actor con los señores DIEGO BOTERO LÓPEZ y CLAUDIA ISABEL MAZZO PÉREZ, con exposición de hechos contrarios a la realidad y manifiesta carencia de fundamentos legales, cuyas conductas de los citados togados, ameritan investigación disciplinaria e investigación por la posible autoría del delito de fraude procesal, todo de conformidad con las siguientes consideraciones y pruebas documentales:

1.-) Los señores EDUARDO ENRIQUE HERNÁNDEZ CARABALLO y ALEIDIS DE JESÚS PARRA DE LA HOZ actuando como abogados del Demandante, PEDRO MANUEL DE LA ROSA MERCADO (Q.E.P.D.), con pleno conocimiento de la existencia del CONTRATO DE COMODATO PRECARIO o préstamo de uso de la finca las Tres Fuentes, celebrado en fecha 10 de Diciembre de 2013, entre el Actor y el suscrito, en calidad de abogado del señor ALBERTO MANTILLA GALAN, dentro de la diligencia de lanzamiento practicada por el señor Inspector de Policía de Minca, comisionado por el Juzgado 5º Civil Municipal de Santa Marta, en proceso de Restitución de inmueble por mora en el pago del canon de arrendamiento por los empleadores del Actor, procedieron a demandar temerariamente a ALBERTO MANTILLA GALÁN, ALFREDO DE JESÚS PEÑARANDA ALVARADO y OTRAS, pretendiendo que se declare que:

..(..).. los señores **ALBERTO MANTILLA GALAN quien recibe la finca LAS TRES FUENTES** de los esposos **DIEGO BOTERO LÓPEZ y CLAUDIA ISABEL MAZZO PÉREZ**, el señor **ALFREDO DE JESÚS PEÑARANDA ALVARADO supuesto apoderado de los demandados**, **AKEBER LICETTE FLOREZ VILLAR, NANCY BEATRIZ FLOREZ VILLAR las nuevas propietarias de la finca LAS TRES FUENTES son laboralmente responsables por los daños ocasionados a nuestro poderdante el señor**

PEDRO MANUEL DE LA ROSA MERCADO, y como consecuencia en la presente demanda, se solicita que se reconozcan las siguientes VALORES COMO **REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS** (Lo subrayado y resaltado en negrillas es mío).

Y continuación de la anterior petición, en forma **incoherente**, los abogados del demandante solicitan que "de lo que resulte probado" se declare que los demandados "son responsables del reconocimiento y pago del salario dejados de percibir por nuestro poderdante el señor Pedro Manuel De la Rosa Mercado desde el año 2011 hasta 2019", **sin señalar el nexo de causal o la relación de causalidad que existió entre la acción determinante y el daño producido al demandante, que motivó la reclamación a los demandados, y a sabiendas que los demandados no son empleadores del actor, de mala fe intentan crear falsamente una relación laboral para pretender el pago con una hectárea de terreno de la Finca Las Tres Fuentes o el pago de salarios a favor del demandante desde el año 2011 hasta 2019, "COMO REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS"**.

La relación de causalidad es uno de los requisitos fundamentales para que nazca el derecho a ser indemnizado, en otras palabras, la relación de **causalidad** es **imprescindible para reclamar los daños causados** al responsable. Este concepto se utiliza mucho en el ámbito de la responsabilidad civil entre particulares, pero en este caso LABORAL que nos ocupa, es inadmisibles y totalmente absurdo la aplicación de reclamar SALARIOS como REPARACIÓN DE PERJUICIOS a terceras personas ajenas a la relación laboral que tuvo el demandante con sus empleadores, DIEGO BOTERO LÓPEZ y CLAUDIA ISABEL MAZZO PÉREZ, y sin probar, ni establecer los hechos susceptibles de ser considerados determinantes del daño y cuál de ellos es el que ocasionó el perjuicio tangible o daño probado al demandante por responsabilidad de los demandados.

De la sola lectura de la demanda que nos ocupa, salta de bulto que es una actuación procesal temeraria de los abogados del demandante, puesto que, siendo profesionales del derecho deben tener claro y pleno conocimiento del ordenamiento jurídico para reclamar una justa causa, y no adelantar un proceso manifiestamente contrario a derecho, demandando a terceras personas ajenas a la supuesta relación laboral que tuvo el actor con los señores DIEGO BOTERO LÓPEZ y CLAUDIA ISABEL MAZZO PÉREZ, bajo la rara denominación y exclusivo léxico de los citados abogados, de "CONTRATO DE LIQUIDACIÓN", supuestamente realizado el día 10 de Diciembre de 2013 entre el Actor PEDRO DE LA ROSA, y los señores ALBERTO MANTILLA GALAN y ALFREDO DE JESUS PEÑARANDA ALVARADO, en el cual se "comprometían en darle una (1) hectárea de tierra donde construirían una mejora en pago de liquidación", sin probar la relación de causalidad para reclamar la inexplicable "REPARACIÓN INTEGRAL DE PERJUICIOS" en este proceso laboral.

Nótese que la fecha señalada (10 de Diciembre de 2013) por la parte demandante del supuesto "CONTRATO DE LIQUIDACIÓN", es la misma fecha en la cual se practicó por parte del Inspector de Policía de Minça, la diligencia de lanzamiento de los ARRENDATARIOS, señores DIEGO BOTERO LÓPEZ y CLAUDIA ISABEL MAZZO

PÉREZ, de la Finca Las Tres Fuentes, por mora en el pago del canon de arrendamiento, y dentro de la misma diligencia, dejando expresa constancia en el Acta de desalojo, lo que realmente se suscribió fue un CONTRATO DE COMODATO PRECARIO entre el señor PEDRO DE LA ROSA y el suscrito, que para nada atribuye responsabilidad a los Demandados para asumir la supuesta deuda laboral insoluta, a cargo de los ARRENDATARIOS MOROSOS, puesto que **nunca hubo una sustitución patronal** dentro de la Diligencia de Restitución de Inmueble practicada el 10 de Diciembre de 2013, solo una tenencia de la Finca en calidad de Comodatario, como consecuencia del referido Contrato de COMODATO PRECARIO, el mismo día de la diligencia de desalojo a los arrendatarios morosos.

Así mismo, se pretende en la demanda, el cobro de salarios, en su sentir, dejados de percibir por el demandante, cuantificando los salarios desde el año 2011 hasta el 2019, fecha ésta que argumenta el actor, se inició la supuesta relación laboral con los ARRENDATARIOS MOROSOS de la Finca las Tres Fuentes, es decir, que dentro de esa supuesta relación laboral, el demandante nunca recibió salario de sus supuestos empleadores DIEGO BOTERO LÓPEZ y CLAUDIA ISABEL MAZZO PÉREZ, y sólo hasta ahora, con esta demanda se pretende cargar a terceras personas, que para nada, tienen que ver con la supuesta relación laboral que tuvo el señor PEDRO DE LA ROSA con los arrendatarios de la Finca, sin siquiera aportar con la demanda, una sola prueba de los extremos de la supuesta relación laboral, ya sea con los ARRENDATARIOS MOROSOS o con los PROPIETARIOS DE LA FINCA LAS TRES FUENTES.

Por otra parte, los abogados del demandante, señores EDUARDO ENRIQUE HERNÁNDEZ CARABALLO y ALEIDIS DE JESÚS PARRA DE LA HOZ, han procedido con deslealtad y mala fe, al ocultar al despacho, no solamente la información del deceso del Actor al comienzo del proceso, sino también incumplir con el deber de notificar personalmente a la cónyuge o compañera permanente y a los herederos del señor PEDRO DE LA ROSA del proceso judicial para que acrediten ser los sucesores y sean reconocidos en este proceso laboral, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, puesto que de mala fe optaron por la publicación del edicto emplazatorio y el nombramiento de curador de los herederos del demandante, a pesar de tener continuos contactos y permanecer asesorando a la esposa e hijos del difunto PEDRO DE LA ROSA, en franca oposición al Proceso Policivo que se adelanta en su contra para el desalojo de la finca las Tres Fuentes, utilizando como argumento de defensa, y hasta de descarada negociación de entrega de la finca, presionando el pago de las absurdas pretensiones en el presente proceso laboral, y así mismo, hacen recomendaciones de artimañas para evitar que los familiares del difunto demandante sean desalojados de la mencionada Finca, manifestando también que no desalojan la finca hasta tanto no se haga un acuerdo de pago por la demanda laboral que cursa en este Despacho.

Es así, como los abogados EDUARDO ENRIQUE HERNÁNDEZ CARABALLO y ALEIDIS DE JESÚS PARRA DE LA HOZ, estuvieron presentes en Diligencia de Inspección Ocular en la Finca Las Tres Fuentes, realizada por el Inspector de Policía de Minca el día 23 de Noviembre de 2021, en donde el primero de los nombrados intervino en representación del señor CARLOS VICENTE DE LA ROSA VILLALOBOS, identificado

con la cédula de ciudadanía # 1.004.362.136 de Santa Marta, hijo del difunto PEDRO DE LA ROSA MERCADO, insistiendo con el falso argumento que "..(..) con el ánimo de haber realizado una inspección el Dr. ALFREDO PEÑARANDA ALVARADO, y haberse comprometido a nombre del señor ALBERTO MANTILLA GALAN de pagarse los salarios dejados de percibir por la pareja DIEGO BOTERO LOPEZ CLAUDIA USABEL MAZZO PEREZ..(..)..pago de los salarios dejados de pagar de los dueños anteriores, el cual nunca hizo y presentó querrela ante la inspección de policía de Minca..(..)."(Lo subrayado es mío)

Obsérvese que también dentro del proceso policivo falta a la verdad el abogado EDUARDO ENRIQUE HERNÁNDEZ CARABALLO, al afirmar que con el ánimo de haber realizado una inspección siendo que la diligencia que se realizó con el Inspector de Policía el día 10 de Diciembre de 2013, fue de lanzamiento de los arrendatarios morosos de la Finca Las Tres Fuentes, señores DIEGO BOTERO LÓPEZ y CLAUDIA ISABEL MAZZO PÉREZ (No de lanzamiento de dueños anteriores), y que el único contrato que suscribí con el señor PEDRO DE LA ROSA, ese mismo día 10 de Diciembre de 2013, delante del Inspector de Policía fue el CONTRATO DE COMODATO PRECARIO o PRESTAMO DE USO de la Finca Las Tres Fuentes, pero nunca me comprometí a pagar los salarios que supuestamente le debían desde el año 2011, los señores DIEGO BOTERO LÓPEZ y CLAUDIA ISABEL MAZZO PÉREZ al señor DE LA ROSA, y mucho menos prometerle una Hectárea, del terreno que no es de mi propiedad, sin que exista una justificada contraprestación de una persona que hasta ese momento apenas estaba conociendo, y que la razón de CONTRATAR EN COMODATO PRECARIO, fue porque el señor DE LA ROSA, me suplicó que no lo desalojara junto con los ARRENDATARIOS, porque no tenía en ese momento donde mudarse, y porque además, al propietario de la Finca en esa época, señor ALBERTO MANTILLA, no le interesaba tener para su uso o explotar comercialmente la finca, sino venderla, como en efecto así ocurrió, al venderle posteriormente a las también, injustificadamente demandadas, señoras Akeber y Nancy Flórez Villar.(Anexo copia diario donde se hace publicación de Venta de la Finca)

Por último, dentro de la referida Diligencia Policiva de fecha 23 de Noviembre de 2021, el abogado EDUARDO ENRIQUE HERNÁNDEZ CARABALLO, en representación del señor CARLOS VICENTE DE LA ROSA VILLALOBOS, me propone negociar la entrega de la Finca, solicitando el "reconocimiento del 50% de los \$70 millones presentados en la solicitud de las prestaciones sociales de los servicios como capataz de la finca 3 Fuentes, desde el año 2011 hasta el día 06 de junio de 2019, o de otra manera que espere el señor querellante el curso del proceso y a lo que se determine en su momento para hacer la entrega de la finca..(..)". Con lo anterior se evidencia suficientemente, que la demanda laboral fue instaurada con falsos argumentos, buscando en forma fraudulenta de apoderarse de la Finca las Tres Fuentes, o de otra manera el enriquecimiento sin causa, solicitando a los injustificadamente demandados el pago de salarios desde el año 2011 hasta 2019, por la suma de \$77.333.630.00. Y también llama poderosamente la atención, que el avezado abogado, propone alegremente negociar la entrega de la finca por parte de los familiares del difunto PEDRO DE LA ROSA, a cambio del 50% de los pretendido en esta demanda laboral, de lo cual se deduce sin ninguna hesitación, que faltan a la verdad al reclamar con la demanda las acreencias salariales, toda vez que los

salarios corresponden a derechos ciertos irrenunciables y que en el supuesto de ser verdad la deuda por salarios, es improcedente tal conciliación del 50%. (Anexo Copia del Acta de la Diligencia Policiva de fecha 23 de Noviembre de 2021).

La Ley 1123 de 2007 en su artículo 28 señala los: *Deberes profesionales del abogado*. Son deberes del abogado: 1...(…).. 6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado. 7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión. 11. Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas. 13. Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos. 16. Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley. 18. Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones: a) Las posibilidades de la gestión, sin crear falsas expectativas, magnificar las dificultades ni asegurar un resultado favorable;...(..).

Así mismo el **artículo 33** de la citada Ley, señala: "Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

1. Emplear medios distintos de la persuasión para influir en el ánimo de los servidores públicos, sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia.
2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho." ..(..).. 9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad. 10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa...(..). **Artículo 38.** "Son faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos: 1. Promover o fomentar litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos."

La Corte ha señalado que: "Cuando las partes actúen de mala fe o con temeridad respecto a los actos procesales que realicen dentro del proceso, y dichas actuaciones afecten a la otra parte o a terceros intervinientes, responderán patrimonialmente por los perjuicios causados, ahora la temeridad se presume cuando la parte o el apoderado según el caso, incurra en cualquiera de las causales mencionadas con anterioridad. Quien actúa de mala fe lo hace con la intención no sólo de perjudicar a la contraparte, sino que pretende hacer caer en error al juez"

Cabe resaltar, además, que los apoderados de la parte demandante, a sabiendas del fallecimiento del señor PEDRO MANUEL DE LA ROSA MERCADO, solicitaron mi citación al proceso como parte PASIVA, para la notificación personal del auto de admisión de la demanda, sin que previamente informaran a su Despacho el deceso del Actor y su consecuente sucesión procesal, para que la cónyuge sobreviviente y herederos puedan responder a ciertas eventualidades que pueden surgir en la tramitación de este proceso, por el hecho de haberse producido una transferencia o una transmisión de la cosa litigiosa, y en este caso, atendiendo la causa que origina la SUCESIÓN PROCESAL, cual es la muerte de la parte Activa, resulta fraudulento por parte de los abogados del difunto, callar su permanente relación con los herederos y

omitir de mala fe la sucesión procesal, para que eventualmente se puedan reclamar los perjuicios y gastos que me causen con la injustificada demanda laboral en mi contra y en contra de personas ajenas a la supuesta relación laboral del fallecido demandante con los señores Arrendatarios de la Finca Las Tres Fuentes, lo cual sin duda alguna constituyen faltas disciplinarias y faltas a los deberes y responsabilidades de los mencionados apoderados, conforme a lo consagrado en el Artículo 78 del Código General del Proceso.

En ese instante que denuncié el fallecimiento del actor y solicité la interrupción para la SUCESIÓN PROCESAL, (solicitud de fecha Agosto 21 de 2019, Folios 107-108), los citados abogados del Actor debieron hacer comparecer a este proceso a la cónyuge y herederos del demandante, para que manifestaran la actitud que asumirían frente a la delación de la herencia, ya sea para aceptarla o repudiarla (art. 956 CC), y así materializar la sucesión procesal en este juicio donde el causante tenía la calidad de parte Activa. Sin embargo, los mencionados abogados, guardaron silencio, y muy seguramente no provocaron la sucesión procesal, conscientes de que el derecho reclamado en la demanda laboral, tiene un contenido extra patrimonial, donde el actor reclamaba un "CONTRATO DE LIQUIDACIÓN", cuyo contrato es inexistente en el mundo jurídico, y no puede ser considerado parte del patrimonio del causante, ni un bien jurídico, ni siquiera la posibilidad de tener un valor económico, ni jurídicamente susceptible de ser valorado en dinero, puesto que no comprende ninguna transmisión de derechos laborales, habida cuenta, que nunca existió relación laboral entre el Actor y los demandados, tal como así quedó acreditado con la contestación de la demanda.

PRETENSIONES

1.-) Con lo expuesto anteriormente, la contestación de la demanda y pruebas documentales que se aportaron con la misma, y la prueba documental que se aporta con este memorial, se acredita suficientemente las faltas disciplinarias y la presunta comisión del delito de Fraude Procesal de los abogados de la parte demandante, señores EDUARDO ENRIQUE HERNÁNDEZ CARABALLO y ALEIDIS DE JESÚS PARRA DE LA HOZ, dentro del presente juicio, que ameritan que la señora JUEZ compulse copias de este proceso con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura- Seccional Santa Marta, y a la Oficina de Asignaciones de la Dirección Seccional de Fiscalías de Santa Marta, para que, si así lo considera, inicie las investigaciones a que haya lugar, por faltas disciplinarias y por la posible comisión del delito de FRAUDE PROCESAL en contra de los abogados EDUARDO ENRIQUE HERNÁNDEZ CARABALLO y ALEIDIS DE JESÚS PARRA DE LA HOZ, dentro del presente trámite incidental.

2.-) Condenar a los abogados EDUARDO ENRIQUE HERNÁNDEZ CARABALLO y ALEIDIS DE JESÚS PARRA DE LA HOZ, si hay lugar al pago de indemnización por perjuicios causados, por actuar con mala fe y temeridad en este proceso, en el auto que resuelva el presente incidente.

3.-) Dar por terminado la presente acción judicial, por la improcedencia de la demanda laboral, en atención a la inexistencia de la relación laboral entre el Actor y

los demandados, atendiendo la falta de legitimación en la causa o legitimación material, lo cual corresponde a un presupuesto sustancial de la acción laboral, al no acreditarse dicho elemento en este proceso, y por tanto, la consecuencia no puede ser otra que la emisión de una sentencia de fondo negatoria de las pretensiones, por falta de legitimación en la causa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 37 (Modificado por la Ley 1149 de 2007), artículo 77 Parágrafo 1º Numeral 2, artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el Numeral 8 del artículo 372, y artículo 78 del Código General del Proceso, Ley 1123 de 2007, artículo 956 del Código Civil, Artículo 29 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Pido que se tenga como tales todo lo actuado en el presente proceso en el cuaderno principal, pruebas aportadas con la demanda, las aportadas con la contestación y excepciones a la demanda, y las pruebas que relaciono a continuación.

DOCUMENTALES:

- 1.-) Copia del oficio de fecha 19 de Noviembre de 2021, de notificación que hizo el señor Inspector de Policía de Minca, para la práctica de la diligencia de Inspección Ocular para el día 23 de Noviembre de 2021, dentro de la Querrela policiva adelantada en contra del fallecido señor PEDRO MANUEL DE LA ROSA MERCADO y Personas indeterminadas.
- 2.-) Copia del Acta de diligencia Policiva en la Finca Las Tres Fuentes, de fecha 23 de Noviembre de 2021, en la cual intervino el abogado EDUARDO ENRIQUE HERNÁNDEZ
- 3.-) Copia del Despacho Comisorio No. 23 proferido por el Juzgado 5º Civil Municipal de Santa Marta, para acreditar que el 10 de Diciembre de 2013, la diligencia que se practicó en la Finca las Tres Fuentes, obedeció al lanzamiento de los arrendatarios morosos DIEGO BOTERO LÓPEZ y CLAUDIA ISABEL MAZZO PÉREZ, y no a una sustitución patronal, o diligencia de compromiso o "contrato de Liquidación" con el Demandante en este proceso laboral.
- 4.-) Copia de la página 6ª del "Hoy Diario del Magdalena" de fecha 11 de Mayo de 2013, donde se publica en los clasificados la Venta de la Finca Las Tres Fuentes, para acreditar que la Finca arrendada a Diego Botero, ya estaba en venta antes de la diligencia de desalojo (10 de Diciembre de 2013), por lo tanto se justifica la realidad del CONTRATO DE COMODATO PRECARIO con el señor Pedro De La Rosa, y no una sustitución patronal.
- 5.-) Copia del Acta de "Diligencia de Restitución de inmueble Arrendado" de fecha 10 de Diciembre de 2013, en cuya Acta, en su parte final, se deja expresa constancia ante el Inspector de Policía de Minca, que la finca Las Tres Fuentes se le deja en contrato de "COMODATO PRECARIO, al señor PEDRO DE LA ROSA MERCADO, y así mismo, en depósito los bienes muebles y 17 cabrinos, embargados y secuestrados a los ARRENDATARIOS MOROSOS, por la deuda de arrendamiento a favor del propietario de la finca, en ese momento, ALBERTO MANTILLA GALÁN.
- 6.-) Copia de la denuncia penal por "Abuso de confianza calificado" y Alzamiento de bienes" instaurada por el señor secuestre, señor LUIS CARLOS MOLINA OROZCO, en

contra del depositario, señor PEDRO MANUEL DE LA ROSA MERCADO, por ocultar y vender los bienes muebles y 17 cabrinos, embargados y secuestrados en la diligencia de lanzamiento realizada el 10 de Diciembre de 2013, con lo cual se prueba, no solamente la falsedad en la demanda laboral, sino también que el demandante se apropió de los bienes muebles y del producto de la venta de bienes y 17 cabrinos que estaban embargados y secuestrados en garantía del pago de la deuda, que por arrendamientos en mora se encontraban a cargo de los señores DIEGO BOTERO LÓPEZ y CLAUDIA ISABEL MAZZO PÉREZ, supuestos empleadores del señor PEDRO DE LA ROSA.

PRUEBAS TRASLADADAS

Ruego tener como tales, el proceso de Querrela Policiva adelantada en contra del señor PEDRO DE LA ROSA MERCADO Y PERSONAS INDETERMINADAS, ante el Inspector de Policía de Minca, cuyos documentos solicitados como pruebas, los adjunto a este memorial.

INTERROGATORIOS

Solicito respetuosamente a la señora Juez, se sirva ordenar prueba de INTERROGATORIO a los abogados EDUARDO ENRIQUE HERNÁNDEZ CARABALLO y ALEIDIS DE JESÚS PARRA DE LA HOZ, dentro del presente INCIDENTE, para que absuelvan el interrogatorio que personalmente les formularé sobre los hechos y pretensiones de este trámite incidental.

ANEXOS: Me permito anexar los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

* Los abogados EDUARDO ENRIQUE HERNÁNDEZ CARABALLO y ALEIDIS DE JESÚS PARRA DE LA HOZ, en la Calle 43 # 44-107 Of. 9E Piso 1º, Edificio Unidad Médica de Especialista - de la ciudad de Barranquilla, Cel. 3126351589, 3043679993, 3216825355, 3005671644- Email: hernandezyparra.sas@gmail.com

* El Suscrito, Cel. 3116519628 - Email abogados00@gmail.com

De la señora Juez, atentamente,



ALFREDO DE JESÚS PEÑARANDA ALVARADO
C.C. N° 12.539.699 de Santa Marta.
T.P. N° 127.527 del C.S. de la J.
Email: abogados00@gmail.com